



M.Sc. Javier Cascante E.

**Superintendente**

**SP-1299**

**CARTA CIRCULAR  
GERENTES DE FONDOS DE PENSIONES COMPLEMENTARIOS  
CREADOS POR LEY ESPECIAL Y REGÍMENES BÁSICOS SUSTITUTOS**

SUPERINTENDENCIA DE PENSIONES. –San José, a las diez horas del veintiseis de agosto del dos mil dos.

**EL SUPERINTENDENTE DE PENSIONES:  
CONSIDERANDO:**

**Primero:** Que en La Gaceta N° 111, del 11 de junio del 2002, se publicó el *Reglamento para la regulación de los Sistemas de Pensiones Complementarias, creados por Ley Especial o Convención Colectiva y los Regímenes Públicos sustitutos del Régimen de Invalidez, Vejez y Muerte*, que tiene por objeto normar el funcionamiento de estos regímenes.

**Segundo:** Que el artículo 8 del Reglamento citado establece la obligación de constituir un comité de inversiones, el cual será responsable de las políticas de inversión de los recursos de los fondos administrados.

**Tercero:** Que el artículo 10 del Reglamento mencionado establece que el libro de actas del Comité de Inversiones debe presentarse para su registro a la Superintendencia, en forma previa al inicio de operaciones.

**Cuarto:** Que el artículo 24 de ese Reglamento prohíbe expresamente la concesión de préstamos a los afiliados, con excepción del Fondo de Pensiones del Poder Judicial, en cuyo caso deberá observarse lo establecido en el artículo 238 de su Ley Orgánica.

**Quinto:** Que el capítulo V del Reglamento establece las condiciones y requerimientos que deben atenderse con ocasión de la elaboración de estudios e informes actuariales y otorga facultades al Superintendente de Pensiones para solicitar la realización de estudios actuariales cuando lo considere pertinente.

**Sexto:** Que el Transitorio I del reglamento en mención dispone que los entes administradores de los regímenes públicos sustitutos y sistemas de pensiones complementarios especiales deben emitir o realizar las modificaciones a los Reglamentos Internos, según sea el caso, para ajustarlos al *Reglamento para la regulación de los*

*Sistemas de Pensiones Complementarias, creados por Ley Especial o Convención Colectiva y los Regímenes Públicos sustitutos del Régimen de Invalidez, Vejez y Muerte a más tardar seis meses después de la entrada en vigencia del mismo.*

**Sétimo:** Que la prohibición para otorgar préstamos indicada en el artículo 24, no alcanza a los créditos otorgados y formalizados hasta el día anterior a la vigencia del Reglamento, en cuyo caso deberán respetarse las condiciones acordadas hasta que finalice la relación crediticia de conformidad con el Transitorio V.

**POR TANTO:**

**EL SUPERINTENDENTE DE PENSIONES, RESUELVE:**

**Primero:** Se aclara que las disposiciones establecidas en el “Reglamento para la regulación de los Sistemas de Pensiones Complementarias, creados por Ley Especial o Convención Colectiva y los Regímenes Públicos sustitutos del Régimen de Invalidez, Vejez y Muerte”, tienen vigencia desde el 11 de junio del 2002, fecha de su publicación, con las gradualidades dispuestas en los transitorios.

Por esa razón , la concesión de nuevos créditos a los afiliados está expresamente prohibida a partir de esa fecha, se entiende que esa disposición no alcanza a los préstamos que hubieren sido formalizados con anterioridad a esa fecha ni a los que otorgue el Fondo de Pensiones del Poder Judicial, según lo dispuesto en el artículo 238 de su Ley Orgánica.

**Segundo:** Los reglamentos internos de operación nuevos o reformas reglamentarias requeridas para ajustar los reglamentos internos de operación vigentes, a las disposiciones del Reglamento para la regulación mencionada, deberán estar debidamente aprobados por la Superintendencia de Pensiones y publicados en el Diario Oficial, según corresponda, a más tardar el 11 de diciembre del 2002; por esa razón se establece como fecha límite para presentar el proyecto a esta Superintendencia, el 11 de octubre del 2002.

**Tercero:** Los regímenes complementarios creados por ley especial o convención colectiva y los regímenes públicos sustitutos del régimen IVM, deberán presentar un estudio actuarial del fondo y de la reserva para pensiones en curso de pago, cuando corresponda, en el mes siguiente a la fecha de recepción de esta circular. La tasa de rentabilidad de los recursos que se utilice en las proyecciones no podrá ser mayor al 4% real y tanto el estudio actuarial

**SP-1299**

*Página 3*

---

como el informe respectivo deberán atender lo dispuesto en el capítulo V del reglamento citado.

**Cuarto:** Que los requisitos que deben cumplir los miembros que conforman el Comité de Inversiones nombrado según lo establecido en el artículo 8 del Reglamento antes citado son los siguientes:

- a) Deben ser personas de reconocida y probada honorabilidad y con amplia experiencia en materia económica, financiera, bursátil y de pensiones, la cual debe quedar comprobada ante el Superintendente.
- b) Personas que no hayan sido declaradas culpables, en sentencia judicial, en los últimos cinco años, por la comisión de un delito doloso o bien que no hayan sido sancionados administrativamente por actos fraudulentos o ilegales.
- c) Personas que no estén ligadas entre sí por parentesco o consaguinidad o afinidad, hasta el tercer grado.
- d) Personas que en los últimos cinco años no hayan sido inhabilitadas para ocupar cargos Administrativos o de dirección en entidades reguladas o supervisadas por la SUGEF, SUGEVAL o SUPEN o cualquier otro órgano regulador o supervisor que se creara en el futuro.
- e) El integrante independiente de la Junta Administradora, puede ser afiliado al Fondo y debe cumplir con los mismos requisitos antes citados.

**Quinto:** Que la fecha límite para que los fondos de pensiones complementarios creados por ley especial y los regímenes básicos sustitutos cumplan con lo establecido en los artículos 8 y 10 del Reglamento citado, es el 30 de setiembre del 2002.

Atentamente,

